

**SENTENCIAS
CONSEJO DE GUERRA EN
PUNTA ARENAS
EN LA CAUSA CARATULADA
CONTRA JOSE RUBEN MOIL PALMA
Y OTROS (DICIEMBRE 1973)**

(Transcripción Consejo de Guerra, Punta Arenas, del 7 de Enero de 1974)

En Punta Arenas, siete días del mes de Enero de mil novecientos setenta y cuatro.

VISTOS: Que a fs. 49 vts., se ha deducido acusación en contra de JOSE RUBEN MOIL PALMA, chileno, casado, nacido el 28 de Marzo de 138, en Calbuco, apodado “el Flaco”, Carnet de Identidad N° 101.650 de Punta Arenas, lee y escribe, nunca antes procesado, empleado, domiciliado en Ovejero N° 0234 de esta ciudad; SERGIO REYNALDO REYES SOTO, chileno, soltero, nacido en Punta Arenas, el 14 de Febrero de 1954, cédula de identidad N° 104.010 de Punta Arenas, apodado “Tacho”, estudiante, domiciliado en Patagona esquina las Heras; CESAR SEGUNDO GUELET VERA, chileno, soltero, nacido en Río Baker, el 13 de Diciembre de 1950, cédula de identidad N.º 104.851 de Punta Arenas, obrero, domiciliado en Pasaje Ladrillero N.º 146; GUMERCINDO ARTURO CHEUQUEMAN CHEUQUEMAN, chileno, casado, nacido en Puerto Montt el 10 de Octubre de 1950, cédula de identidad N.º 106.947, apodado “Cheque”, obrero, domiciliado en Patagona 1937; JORGE KUSANOVIC RAFAGUELLO, chileno, soltero, nacido en Punta Arenas el 27 de Abril de 1945, empleado, cédula de identidad N.º 94.399 de Punta Arenas, apodado “Tito”, “Austriaco” y “Yugoslavo”, domiciliado en José Argomedo N.º 0270; y JOSE ROGELIO FERNANDEZ AGUILA, chileno, soltero, cédula de identidad N.º 80.409 de Punta arenas, nacido en Punta Arenas el 4 de Agosto de 1940, apodado “Peluca”, obrero, domiciliado en Pasaje Ladrillero N° 146, de esta ciudad, como autores de los delitos contra la Ley de Seguridad Interior del Estado, que tipifica la letra d) del artículo 4º de la Ley N° 12.927 y solicita que s_e los condene a las siguientes penas:

José Rubén Moil Palma, la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo y a las accesorias correspondientes; Sergio Reinaldo Reyes Soto, la pena de tres años y un día presidio menor en su grado medio, y las accesorias correspondientes y César Segundo Gulet Vera, Gumerindo Arturo Cheuquemán Cheuquemán, Jorge Kusanovic Rafaguello y José Rogelio Fernando Fernández Aguilera, la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, y las accesorias correspondientes.

Afs.52 rel a resolución por la cual se convoca al Consejo de Guerra para la audiencia del día 3 de Enero de 1974 a las 09.00 hrs, oportunidad en que se lleve a efecto, según consta del Acta que rela a fs. 78.

Cumplido los trámites legales el Consejo de Guerra deliberó y acordó el siguiente fallo:

CONSIDERANDO

1º Que con el mérito de las declaraciones de Mauricio Díaz Rebolledo, de fs. 8 vta; de Ramón López Paisel, de fs. 9 vta; de José Álvarez Elgueta, de fs. 11 vta; de Luis Navarro Borquez de fs. 12 vta; de José Larenas Pérez de fs. 13 y 31; de Hernán Biott Vidal, de fs. 15; de Enzo Vidal Barria, de fs. 16 vta; de Emilia Adela Saldivia Barria, de fs. 17; de María Chalie González, de fs. 18; de Alberto Oteiza Bravo, de fs. 18; de María Alvarez Vidad, de fs. 34 vta; de Dante Panicucci Bianchi, de fs. 35; de Sergio Ferrada Suárez, de fs.. 39 de Jorge Mihivilovic Kavacic, de fs. 40; de Raúl Von Biachaseffshausen, de fs. 42; de Carlos Haro Díaz, de fs. 42 vta; de Rubi Gallegos Zúñiga, de fs. 43 vta; de Jorge Paredes Andrade, de fs. 47; careos de fs. 28 vta. y 29 vta., se encuentran acreditados en autos los siguientes hechos:

- a) Que en 1973, Sergio Reinaldo Reyes Soto, indujo a los Dirigentes de los funcionarios del Hospital Regional de Punta Arenas, a la formación de una Brigada de Choque, es decir un grupo de individuos que tenían el propósito de apoderarse de dicho establecimiento hospitalario y, llegando el caso “retomarlo”, o sea expulsar a otros que hubieran ocupado el Hospital y tomar posesión ellos una vez que recibieran la orden respectiva;
- b) Que José Rubén Moil Palma, organizó la Brigada de Choque a que se refiere la letra anterior y formó parte de ella, integrándola además César Segundo Gulet Vera, Gumerindo Arturo Cheuquemán Cheuquemán, Jorge Kusanovic Rafaguello y José Rogelio Fernando Fernández Aguilera;
- c) Que la Central Unica de Trabajadores iba a dar en su eventualidad a la Brigada de Choque referida en la letra B) de este considerando órdenes para efectuar la “toma” o “retoma” del Hospital Regional, la que

sería transmitida al Jefe José Moil Palma para el caso de un golpe de estado que pudieran dar las fuerzas opositoras;

d) Que la Brigada de Choque formada, efectuó rondas nocturnas en el Hospital Regional, con el fin determinado de efectuar “toma” o “retoma” si así se lo ordenare.

e) Que en el curso del mes de Agosto de 1973, el inculpado Moil, Jefe de la Brigada de Choque, impidió, a la dentista Raquel Hormazabal Valenzuela, en su ingreso a una clínica dental, dependiente de la Dirección Zonal, y de la cual era funcionaria, impidiéndole el libre ejercicio de sus funciones, invocando como justificación la circunstancia de evitar sabotajes;

f) Que con fecha 29 de junio de 1973, y con ocasión del suceso denominado “Tancazo”, se efectuó una reunión en el Hospital Regional tomándose entre otras el acuerdo de efectuar vigilancia nocturna de dicho establecimiento;

g) Que en el mes de Octubre del 1972, y como consecuencia de una huelga decreta por el Colegio Médico, diversos facultativos que prestaban atención profesional en el referido Hospital Regional fueron vigilados mientras desempeñaban sus funciones propias;

h) Que en el Comité de Vigilancia formado por Moil y como ya se señaló precedentemente dirigido por éste, impidió que miembros de la CUT Provincial señores MARGONI y AGUILAR pudieran conversar con funcionarios del Hospital Regional dentro de este recinto.

2º – Que los hechos señalados en el Considerando anterior y apreciando la prueba en conciencia, conforme lo faculta el inciso 3º del Artículo 194 del Código de Justicia Militar, son constitutivos del delito previsto y sancionados por los artículos 4º letra d) y 5º de la ley Nº 12.927, sobre Seguridad Interior del Estado, es decir, “los que inciten, induzcan, financien o ayuden a la organización de milicias privadas, grupos de combate u otras organizaciones semejantes y a los que formen parte de ellas, con el fin de substituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño”, hechos debidamente acreditados en autos, toda vez que dicha organización constituye una verdadera milicia privada o grupo de choque dispuesta a substituir a la fuerza pública.

3º – Que con los testimonios señalados en el considerando 1º, más la previas declaraciones de los inculpados José Moil Palma fs. 7 y 27; Sergio Reinaldo Reyes Soto, fs. 36; César Segundo Guelet Verra fs. 19; Gumercindo Arturo Chequemán Chequemán fs. 10 vta, Jorge Kusanovic Rafaguello, fs. 7 vta. y 32 y José Rogelio Fernando Fernández Aquila, fs. 10 y 33 vta., que concuerdan con los antecedentes de la Causa y reúnen los restantes requisitos legales, se ha acreditado la participación como autores les cabe en el citado delito.

4º- Que la defensa del inculpado Jorge Kusanovic Rafaguello contenido en el escrito de fs. 81, solicita se le absuelva de toda imputación delictual, ya que los hechos investigados no constituyen delito alguno. Que su defendido no participó en la Junta de Vigilancia y que ésta tenía sólo por objeto evitar se causaran daños o deterioros al Hospital. Además la vigilancia en cuestión no aparece como excluyente de la acción que corresponda a la fuerza pública, ni constituye ataque o interferencia a la misma, sino que estaba encaminada a prevenir la ocurrencia de hechos delictivos, sin desmedro o perjuicio de las medidas que pudieran adoptar la fuerza pública legítimamente constituida.

5º.- Que la defensa de los inculpados César Guelet Vera y Gumercindo Chequemán Chequemán, contenida en el escrito de fs. 88 solicita se le absuelva a sus representados de toda culpabilidad, por no haber cometido la figura criminal que se les imputa ya que sus propias declaraciones y demás antecedentes que rolan en autos se desprende su total y absoluta inocencia, por cuanto jamás hubo de su parte el más mínimo asomo de cometer un acto delictuoso. Que el objetivo del Comité de Vigilancia al que pertenecían sus patrocinados era loable y positivo cuál fue el impedir el sabotaje o destrucción de los bienes del establecimiento hospitalario en que trabajan e impedir que se alterara la normalidad de sus funciones. Además no se trata en la esencia de una organización con estructura militar o paramilitar, ni milicia de combate, u otra organización choque, porque lo que se trató de formar no pasó de ser un intento de estructurar un sistema de vigilancia sectorial – de carácter interno-- y con finalidad totalmente lícitas.

También si se examinan las declaraciones de los propios inculpados, se debe llegar forzosamente a la conclusión, que ellos nunca tuvieron la intención de substituir, atacar o interferir en el desempeño de la Fuerza Pública, muy por el contrario, y como ya se ha expuesto sólo se pretendió ayudar al buen funcionamiento del hospital, y para el caso de que se produjera alguna alteración, poner sobre aviso a la Fuerza Pública ya los funcionarios de guardia en el establecimiento.

6º- Que la defensa de los inculpados José Rubén Moil Palma, Sergio Reyes Soto y José Fernández Aguilera, contenida en el escrito de fs. 96, solicita que en definitiva se les absuelva a éstos de todo cargo – ya que – no se dan los hechos necesarios para encuadrar la conducta que se les reprocha en al figura delictiva en que el Sr. Fiscal los inculpa, es decir, en el artículo 4º letra d) de la ley N° 12.927. Que lo realmente probado en autos es que el 29 de Junio de 1973, se organizó en Hospital Regional de Punta Arenas, un “Comité de Vigilancia”, con una finalidad precisa y determinada, cuál lo era, el evitar daños y sabotajes al establecimiento hospitalario y a su funcionamiento mismo y, también, el preaver cualesquiera “toma” del local que pudieran intentar adversarios políticos del régimen administrativo imperante a tal fecha, colaborando en este sentido, con el Cuerpo de Carabineros. Lo cual en caso alguno, es constitutivo de delito. Que además, no se dan en el caso de autos, las exigencias relativas a la finalidad del delito imputado a los acusados, cuáles son el intentar substituir a la Fuerza Pública, atacarla o interferir en su desempeño; o el alzarse contra los poderes del estado; o, por último, el atentar contra las autoridades referidas en la b) del artículo 6º de la ley No. 12.927, sino por el contrario, los propósitos que se tuvieron en vista con la creación del “Comité de Vigilancia”, era precisamente colaborar con la Fuerza Pública.

7º.- Que ese Tribunal, atento a las descargas formulada por las defensas de los inculpados KUSANOVIC, GUELET, MOIL, REYES, CHEUQUEMAN y FERNÁNDEZ, estima pertinente analizar si la conducta de éstos es constitutiva del delito en los términos del artículo 4 letra d) de la Ley N.º 12.927, sobre Seguridad Interior del Estado, o , por el contrario debe absolverseles.

8º- Que en esencia, y como se estableció en el Considerando 2b. de este fallo, se reúnen los requisitos que tipifican el delito tantas veces mencionado, siendo útil – a juicio de los sentenciadores – dejar expresa constancia de los elementos de juicio que más adelante se detallarán y que apoyan el pronunciamiento condenatorio.

9º- Que, en efecto, la ley orgánica del Estado chileno, que lo es la Constitución Política del Estado, establece la forma en que se manifiesta dentro del país su organización jerárquica sostenida mediante los llamados Poderes del Estado, y determinan las obligaciones y derechos de cada cual. Lo anterior permite, precisamente, que exista un equilibrio entre cada una de las facultades soberanas, dictar la ley, ponerla en ejecución y sancionar su transgresión, o resolver, por último, los conflictos que surjan en su aplicación. Este sistema, que mira a la subsistencia de la Nación, tanto en su aspecto interno cuanto externo, debe ser impuesto por el Estado mediante uso de sus atribuciones indiscutibles: la de “Imperio”, y para ello es necesario y elemental valerse de medios coactivos, suficientemente eficientes, se sabe que sus decisiones y normas se cumplan aún contra la voluntad de aquellos a quienes puede afectar.

10º- Lo anterior se obtiene mediante determinados servicios del Estado, que tienen por objeto velar por la defensa exterior y por el orden interno, y que genéricamente se denominan “Fuerza Pública. En el orden interno, la fuerza pública corresponde fundamentalmente a Carabineros de Chile e Investigaciones, institutos que entre otras obligaciones, tienen la de velar por la tranquilidad pública, el mantenimiento de la seguridad y el orden en el territorio de la república, y prevenir la perpetración de hechos lictuosos y actos atentatorios en contra de la estabilidad de las organizaciones fundamentales del Estado.

11º- Que aún más, tanto la Constitución Política del Estado, como leyes especiales, contemplan normas específicas para aquellas situaciones o circunstancias, en las cuales la vida institucional del país se ve removida por hechos ajenos a su desenvolvimiento rutinario, y ponen a la autoridad en situación de adoptar medidas especiales tendientes a resguardar el Orden y la Seguridad Pública, de modo que se eviten los males que pudieran derivarse esas circunstancias extraordinarias (Huelgas, calamidad pública, conmoción interior) y se retorne sin mayores tropiezos a la vida normal de la nación. Así, por ejemplo, cabe citar entre otras, las siguientes medidas jurídicas de que se vale el Gobierno cuando ocurren las circunstancias señaladas anteriormente; a) Zonas de Emergencia, b) Estado de Sitio y c) Designación de Jefe de Plaza, etc, etc.

Que, en todas las situaciones señaladas, también la Ley o la Autoridad se encarga de señalar y precisar que sólo a la Fuerza Pública le corresponde intervenir en estos casos.

12º- Que como ya se señaló, en unos de los motivos del presente fallo se encuentra debidamente acreditado que los inculpados formaron o constituyeron en el Hospital Regional de Punta Arenas, una Brigada de Choque, y que ellos pretendían confundirla o revestirla bajo la apariencia de un “Comité de Vigilancia”. Lo anterior debe reputarse contrario a la Ley y aún más, como transgresión a la misma, toda vez que ese tipo de asociaciones se oponía a las normas fundamentales que sirven de garante a la convivencia nacional de todos los ciudadanos, al de obtener logros afines o al margen de la vías legales.

13º- Que, en relación a lo señalado en el Considerando precedente, es concluyente, a juicio de los sentenciadores, que la Brigada o Asociación formada por los inculpados, pretendía sustituir a la fuerza pública o al menos interferir a su desempeño. En todo caso, las tantas veces mencionadas Brigadas de Choque, implicó un desconocimiento y menosprecio de los sistemas legales vigentes y de las normas expresas o tácitamente establecidas para la convivencia nacional.

14º- Que, por último, se puede usarse que la referida organización, reunió los requisitos exigidos en la norma de la letra d) del artículo 4º de la ley N° 12.927.

15º- Que con respecto a la petición de la defensa del inculpado KUSANOVIC, en el sentido que favorece a éste la eximente de responsabilidad penal contemplada en el N° 7 del artículo 10 del Código Penal, estima este Honorable Consejo que no concurre ninguno de los presupuestos establecidos en la citada norma penal, y que del hecho en que fundamenta - pertenecer a la Brigada de Choque del Hospital Regional de Punta Arenas, no cabe deducir que se trataba de evitar un mal, sino por el contrario ejecutar un hecho ilícito penado por la Ley.

16º- Que tampoco cabe acoger en favor del inculpado KUSANOVIC, la atenuante de su irreprochable conducta anterior, puesto que la información de buena conducta prestada por Nelly del Carmen Maldonado Ojeda y de Juan Oliverio Pérez Calixto, corriente a fs. 69 y 69 vtas, fueron remitidas ante el Fiscal substanciador de la Causa y no en la audiencia de prueba a que convocó el Consejo de Guerra, como lo establecen los artículos 184 y 192 del Código de Justicia Militar.

17º- Que tampoco procede acoger la atenuante alegada por la defensa de los inculpados Guelet y Cheuquemán, de su irreprochable conducta anterior, pues si bien rindieron información sumaria de testigos sobre la conducta de éstos, según consta en la declaraciones de Ana Maritza Ojeda de Ossa, de Isabela Rosa Bravo Campos, de María Palmira Bórquez Sotomayor y de Alejandro Pérez Andrade, corrientes a fs. 79 vta. y 80, respectivamente éstas no permiten llegar a la conclusión de que efectivamente los inculpados tuvieron una conducta anterior totalmente irreprochable en la forma que lo exige el artículo 11 N° 6 del Código Penal, ya que solamente de las citadas declaraciones se desprende un conocimiento parcial y limitado de las actividades de los inculpados.

18º- Que tampoco cabe acoger en favor de los inculpados MOIL, REYES y FERNANDEZ, la atenuante de sus irreprochables conductas anterior y sobre los cuales deponen los testigos Jorge Damasio Portales, a fs. 64; Arnoldo Hernández Ruiz, a fs. 70 vta., Sergio Alvarez Navarro, a fs. 71; Julia Mocaí Altamirano Altamirano, a fs. 71 vta., Germán Schelz Bayer, a fs. 64 vta. y Ricardo Mattioni Palma, a fs. 70, por las misma razones dadas en el Considerando 16º de este fallo.

19º- Que obra en contra del inculpado José Rubén Moil Palma la circunstancia agravante de de responsabilidad criminal contemplada en el N° 80 del artículo 12 del Código Penal, esto es, la de haberse prevaleido del carácter público que tenía, a la época de la comisión del delito Que, en relación con esta agravante, es útil consignar que se encuentran acreditadas en autos los presupuestos de la misma, a saber a) que el inculpado era funcionario del Servicio Nacional de Salud, ya que se desempeñaba como tal, por nombramiento de autoridades competentes; b) que se aprovechó de dicho carácter para perpetrar el delito investigado, c) que atendida su condición de funcionario del servicio, de Presidente de la Federación Provincial del Gremio de la Salud, y aprovechando además, la influencia y poder adquirido

mediante móviles políticos, usó y abusó de una superioridad que le permitió incluso facilitar la ejecución del delito y procurar su impunidad.

20º- Que, asimismo, concurre en relación con el inculpado Moil, la circunstancia agravante contemplada en el N°13 del artículo 12 del Código Penal, esto es haber ejecutado el delito en desprecio o con ofensa de autoridad pública, o en el lugar en que ésta se halle ejerciendo sus funciones. Que también, en o que dice relación con esta agravante de responsabilidad, concurren los elementos que la configuran, a saber: a) el inculpado ejecutó el delito de desprecio de la autoridad pública, ya que es notorio que en dicho centro asistencial en forma permanente, están de punto fijo, miembros del Cuerpo de Carabineros, una de cuyas misiones es, precisamente velar por la seguridad del establecimiento y prevenir la perpetración de hechos delictuosos, lo que fue desconocido por el inculpado, y b) que el delito cometido por Moil se presentó, precisamente en el Hospital Regional de Punta Arenas, lugar en que, como ya se dijo, la fuerza pública (Carabineros) ejerce funciones que le impone el orden social.

21º- Que previo al análisis y aplicación de los correspondientes casos, el Honorable Consejo deja constancia que de haberse ejecutado por parte de los inculpados la “toma” o “retoma” del Hospital Regional de Punta Arenas, como lo tenían planeado hacer, habría causado grave daño imposible de predecir en cuanto a su magnitud no sólo a las personas hospitalizadas sino también a la población que hubiesen recurrido de los servicios de ese establecimiento asistencial.

22º- Que corresponde aplicar al inculpado José Moil Palma, la pena inmediatamente superior en grado al máximo de lo asignado por el artículo 5o. de la ley N° 12.927, por concurrir en su contra las circunstancias agravantes de responsabilidad penal y ningún aminorante de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 52 del Código Penal.

23º- Que no se han acreditado circunstancias atenuantes ni concurren agravantes que considerar en favor o en contra de los inculpados REYES, KUSANOVIC, CHEUQUEMAN, FERNANDEZ Y GUELET.

POR TANTO, y de conformidad, además con lo previsto en los artículos 1, 6, 71, 72, 73, 74, 180, 181, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 191, 194, 195, 196 del Código de Justicia Militar; 1, 15, 18, 27, 28, 29, 50, 68, del Código Penal; 110, 111, 459, 500, 503, y 504 del Código de Procedimiento Penal; artículo 4, letra d) y 6 de la ley N°12.927; Decreto Ley N°5 y 13 de 12 y 17 de Septiembre de 1973, se declara:

1º-) Que se condena al inculpado JOSE RUBEN MOIL PALMA, ya individualizado, a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito previsto y sancionado por los artículos 4o. letra d) y 5o. de la ley N°12.927 sobre Seguridad Interior del Estado.

2º-) Que se condena asimismo al citado inculpado a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

3º-) Que se condena a los inculpados Sergio Reinaldo Reyes Soto, Jorge Kusanovic Rafaguello y Gumercindo Arturo Cheuquemán Cheuquemán, ya individualizados, a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, a cada uno, como autores del delito agravante y sancionado en los artículos 4 letra d) y 5o. de la ley N°12.927 sobre Seguridad Interior del Estado.

4º-) Que se condena asimismo a los citados inculpados REYES, KUSANOVIC Y CHEUQUEMAN, a las penas accesorias e inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

5º-) Que se condena a los inculpados JOSE ROGELIO FERNANDO FERNANDEZ AGUILA y CESAR SEGUNDO GUELET VERA, ya individualizados, a la pena de tres años de presidio menor en grado medio, a cada uno, como autores del delito previsto y sancionado por los artículos 4o. letra d) y 5o. de la ley N°12.927 sobre Seguridad Interior del Estado.

6º-) Que se condena asimismo a los citados inculpados FERNANDEZ Y GUELET, a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

7º-) Que de conformidad con los previsto en el artículo 1º. letra a) de la ley 7.821 modificada por la ley N°17.642 este tribunal accede a la petición de la remisión condicional de la pena solicitada por los incultados, Jorge Kusanovic Rafaguello, José Rubén Moil Palma, Sergio Reinaldo Reyes Soto y Gumercindo Chequemán Chequemán, en el tercer y segundo otrosí de los escritos de defensa a fs. 81, 88 y 96, respectivamente, por ser esta superior a tres años.

8º-) Que asimismo el Honorable Consejo en uso de sus atribuciones que le confiere el artículo 1º. de la citada ley N°7.821, modificada por la ley N°17.642, no accede a la petición los inculpados José Rogelio Fernando Fernández Águila y César Segundo Guelet Vera, referente a cancelarles la remisión condicional de la pena, solicitada en el Segundo Otrosí de los escritos de Defensa de fs. 88 y 96, respectivamente, por no haberse acreditado en autos la totalidad de los requisitos que dispone la disposición legal.

9º-) Que los inculpados así condenados, quedan obligados al pago de las costas de la presente causa.

Las penas impuestas a los inculpados se harán efectivas en el establecimiento carcelario correspondiente, sirviéndoles de abono para dicho efecto, el tiempo que llevan privados de libertad que se indica a continuación: José Rubén Moil Palma y Jorge Kusanovic Rafaguello, desde el 3 de Diciembre de 1973, adelante (fs. 7 vta. y 8 vta); Gumercindo Arturo Chequemán Chequemán, desde el 4 de Diciembre de 1973, adelante (fs. 11); José Fernández Aguila, desde el 4 al 12 de Diciembre de 1973, y desde el 28 del mismo mes y año, adelante (fs. 55 vta.); Sergio Reinaldo Reyes Soto, desde el 18 de Diciembre de 1973, adelante (fs.55 vta); y César Segundo Guelet Vera, desde el 28 de Diciembre de 1973, adelante (fs. 55 vta.)

Se previene que el Presidente del Honorable Consejo Sr. Tulio Rojas Collier y el auditor don Walter Radic Prado, estuvieron por condenar a José Moil Palma, a la pena de cinco años de presidio en su grado máximo; asimismo el Sr. Presidente Sr. Tulio Rojas Collier y los Vocales Señores Walter Radic Prado y Juan Naranjo Soza, estuvieron por condenar a los inculpados Sergio Reyes Soto, Jorge Kusanovic y Gumercindo Chequemán Chequemán, a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio.

Anótese, notifíquese, y consúltese al Señor Comandante en Jefe CAJSI, MA.

TULIO ROJAS CELIER
Capitán de Navío
Presidente

GUILLERMO BARRIOS MERINO
Teniente Coronel
Vocal

ALEJANDRO AGUIRRE CORTES
Mayor
Vocal

ENRIQUE MORCHIO CARVAJAL
Cdte. Grupo (FACH)
Vocal

MANUEL QUEZADA LOPEZ
Tte. Coronel (Carab)
Vocal

JUAN NARANJO SOZA
Capitán de Corbeta
Vocal

WALTER RADIC PRADO

Capitán de Fragata (J)
Vocal

MARIO TREMOLINY GUZMAN
Teniente 10. OM.
Secretario

Certifico que la presente es copia fiel del su original, la que se encuentra ejecutariada. Punta Arenas.
Veintidos de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

SECRETARIO SUPL.

Certifico que la presente es copia fiel de su original, la que se encuentra ejecutariada, Punta Arenas, diez
de Septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

SECRETARIO (con firma)

[Transcripción de copia antigua del original, Sergio Reyes Soto, 30/3/2024]